

Señores:

JUZGADO SEPTIMO (07) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN.

j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: OLGA CECILIA LONDOÑO CARMONA
Demandado: COLFONDOS S.A. Y OTROS
Llamada en G: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación: 05001 3105 007 2023 00259 00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, comedidamente presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el Auto Interlocutorio del 12 de diciembre de 2024, notificado por estados electrónicos el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual aprobó la liquidación de las costas del proceso de la referencia, en atención a los siguientes argumentos:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. La señora OLGA CECILIA LONDOÑO CARMONA interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicitando se declare la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la demandante del RPM al RAIS administrado por COLFONDOS S.A.
2. Una vez admitida la demanda, la AFP COLFONDOS S.A., procedió a contestar la misma y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud de la póliza de seguro previsional No. 0209000001.
3. Mediante auto interlocutorio del 17 de agosto de 2023, el despacho admitió el llamamiento en contra mi representada, en los siguientes términos:

El Despacho **ADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** propuesto por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de aquellas.

En consecuencia, se ordena notificar el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la prementadas Aseguradoras, **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, para que contesten y pidan las pruebas si a bien lo tienen; a quienes se les correrá el término de **diez (10) días** para tales efectos; advirtiendo eso sí que por economía procesal y en aras de la celeridad del trámite las notificaciones ordenadas se realizarán directamente por parte de la Secretaría del Despacho, dejando evidencia y prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes y más concretamente para el conteo de los términos judiciales.

4. El día 16 de julio de 2024 mediante audiencia pública el despacho profirió la sentencia de primera instancia No. 119 por la cual el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Medellín (i) absolvió a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de todas las pretensiones incoadas por la AFP COLFONDOS S.A. y (ii) condeno en costas a esta última entidad y en favor de mi representada a pagar la suma de medio salario mínimo legal vigente, el cual asciende a SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000). Tal como se vislumbra en el acta y en el audio de la diligencia, así:

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

Bogotá - Calle 69 No.04-48 Of. 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

QUINTO: ABSOLVER a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en atención a las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado en el proceso y conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS SA. en favor de las llamadas en garantía, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, las agencias en derecho se fijan en la suma de **\$650.000, para cada una de las sociedades llamadas en garantía.**

5. El apoderado judicial de la administradora COLPENSIONES presento recurso de apelación contra la Sentencia de Primera Instancia No. 119 por no encontrarse conforme con la decisión, el cual fue procedente y se remitió el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
6. Mediante sentencia de segunda instancia No. 180 del 29 de agosto de 2024, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali lo siguiente:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial Medellín**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **adiciona** la sentencia proferida por el Juzgado **07** Laboral del Circuito, dentro del proceso ordinario promovido por **Olga Cecilia Londoño Carmona** contra la **Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, al que fueron llamadas como garantes las aseguradoras **Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., Allianz Seguros de Vida S.A.; Compañía Seguros**

Bolívar S.A. y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., para indicar que **las restituciones ordenadas a Colfondos S.A. se deben hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.** En lo demás confirma.

Sin costas en esta instancia al no haberse causado.

7. Posteriormente, el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Medellín mediante el auto del 12 de diciembre de 2024, procedió a efectuar la liquidación de costas y a la aprobación de las mismas, evidenciándose que únicamente se liquidaron costas a favor de la parte demandante, omitiéndose la tasación de las costas a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales fueron ordenadas en el numeral sexto de la sentencia No. 119 del 16 de julio de 2024. Tal como se muestra a continuación:

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA ES COMO SIGUE:

1). A cargo de la parte Codemandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en favor de la demandante, la señora OLGA CECILIA LONDOÑO CARMONA.

Agencias en derecho primera instancia	\$1.300.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$,00
Otros gastos.	\$,00
TOTAL	\$1.300.000,00
TOTAL A PAGAR: UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS.	

8. Como es de notar el Juzgado realizó de forma incorrecta la liquidación de costas, toda vez que **omitió** relacionar las costas a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. las cuales ascienden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), de conformidad con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia No. 119 del 16 de julio de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia del 29 de agosto de 2024.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

Inicialmente se procederá a exponer la procedencia del recurso de reposición y del recurso de apelación para el caso en concreto, con base en lo dispuesto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 63 del CPTySS, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y, además, se considera oportuna su radicación toda vez que la presente providencia fue notificada por estados el día 16 de diciembre de 2024.

Se trae a colación el artículo 336 del C.G.P. el cual reza en su tenor literal:

«[I]a liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Al respecto la CSJ, Sala de Casación Laboral al momento de resolver solicitudes frente a costas procesales se ha remitido al artículo 366 del C.G.P por analogía de conformidad con lo consagrada en el artículo 145 del CPTySS. Lo anterior, de acuerdo con las sentencias AL992-2021 y AL890-2022.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, el artículo 366 del C.G.P al ser aplicable por remisión analógica permite concluir que el recurso de apelación es procedente al tratarse de un auto que liquida costas dentro del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el auto en cuestión fue notificado el 16 de diciembre de 2024, me encuentro dentro del término legal oportuno establecido para interponer este recurso de reposición en subsidio de apelación y, además, este es procedente por cuanto se presenta frente al Auto por el cual se liquidan y aprueban las costas procesales.

III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 366 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS se tiene que:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, **en las sentencias de ambas instancias** y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

(...)

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

De conformidad con el citado artículo, al momento de realizar la liquidación de las costas el despacho deberá tener en cuenta lo resuelto en las sentencias proferidas en el marco en el proceso, por lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del auto en cuestión las costas no fueron liquidadas conforme a la sentencia de primera y segunda instancia, se interpone el presente recurso de reposición en subsidio apelación, el cual, de acuerdo con el articulado expuesto, se considera procedente.

Finalmente, se reitera que el artículo 336 del C.G.P. aplicable por analogía y remisión expresa del artículo 145 del CPTSS reza en su tenor literal:

«[] la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo».

Lo anterior es confirmado por la CSJ – Sala de Casación Laboral mediante sentencias AL992-2021 y AL890-2022 por las cuales la Corte trae a consideración el artículo 366 del C.G.P. de manera analógica en materia laboral teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS.

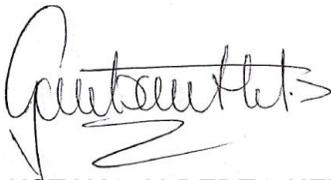
De acuerdo con lo anterior, se extrae que los reparos frente a la liquidación de las costas, solo podrán efectuarse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. **REPONER** el Auto Interlocutorio del 12 de diciembre de 2024, notificado por estados el día 16 del mismo mes y anualidad, para que en su lugar, se sirva **ADICIONAR** la liquidación de costas del proceso estableciendo que las agencias en derecho de primera instancia corresponden a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000), a cargo de la AFP COLFONDOS S.A. y en favor de mi representada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., de conformidad con el numeral sexto de la sentencia de primera instancia No. 119 del 16 de julio de 2024, ordinal que fue confirmado por la sentencia de segunda instancia No. 180 del 29 de agosto de 2024.
2. En el evento en que no se acceda a la primera petición, solicito de manera respetuosa, se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio del 12 de diciembre de 2024, notificado por estados el día 16 del mismo mes y anualidad, para que, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceda con el respectivo análisis y ordene la modificación de las costas y agencias en derecho liquidadas erróneamente por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Medellín.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.